

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00672 00

ACCIONANTE: EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDUARD ALIRIO CHACON PALACIOS**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDUARD ALIRIO CHACON PALACIOS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, defensa En consecuencia, relató los hechos que se avizoran en el pantallazo adjunto.

1. El ciudadano fue objeto de la siguiente actuación:

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Infracción	Valor Multa
11001000000033828093 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	08/05/2022	13/06/2022	EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS	C29	488.500
11001000000033828082 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	08/05/2022	13/06/2022	EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS	C29	488.500
11001000000033788672 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	21/04/2022	13/06/2022	EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS	C29	

2. El ciudadano se ha venido presentando ante el organismo de tránsito, desde que se enteró de la existencia de este proceso; en todo esto ha sido acompañado por la Veeduría de Movilidad. Sin que se tenga una respuesta de fondo a las peticiones del ciudadano y sin que se le haya vinculado al proceso, de ninguna manera.

3. Al tutelante se le han negado las notificaciones de las autoridades administrativas, de las supuestas audiencias que se han realizado; de este modo se le ha negado el derecho a la defensa. No se acepta que se notifique en estrado, porque la norma advierte que la notificación en estrados es únicamente para las providencias¹, pero no para la realización de las audiencias. Entonces, este es un proceso, que no solo es omnimodo

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

derecho a la defensa. Es lógico que la norma no prevea una notificación de las audiencias en estrados, porque ello sería contrario a toda lógica procesal; y a ello se le suma que la orden de comparecer, elaborada por una autoridad operativa, no es una notificación completa, porque en ella no se inscribe el sitio, la hora, la fecha o el funcionario que va a atender la diligencia, por una simple razón, porque la orden de comparecer es de carácter preliminar y debe ser valorada por el fallador de conocimiento, dentro de sus actuaciones tendientes a determinar si hay méritos o no para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Así las cosas, y en concordancia con el Art. 47 del CPACA que es la norma procedimental aplicable para estos casos, porque el Código Nacional de Tránsito, si bien establece los tipos de sanciones en el Art. 122, no establece los procedimientos para imponerlas, por tanto, por la analogía de la norma prevista en el Art. 162 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se aplica por analogía esta norma procedimental, donde si se determinan, instrumentos, términos, y mecanismos procedimentales; a propósito de ello, entre otras cosas, allí se estatuye:

Es menester indicar que revisado el escrito del tutela no se encontraron pretensiones claras, concretas y precisas, de otro lado los hechos relatados en el tutela no resultan claros en su totalidad pues el accionante mezcla hechos con transcripción de normas, adicionalmente el actor no aportó los derechos de petición sino que como pruebas aportó sentencias de la Corte Constitucional, autos de motivo por los que esta sede judicial requirió al accionante con el auto que avocó el conocimiento de fecha 12 de septiembre de 2022.

QUINTO: REQUERIR AL ACCIONANTE, para que, dentro del mismo término, proceda a HACER PRETENSIONES CLARAS, CONCRETAS Y PRECISAS, como quiera que no las hizo, aclare qué es lo que pretende con la acción de tutela. Por otro se le REQUIERE para que APORTE LOS DERECHOS DE PETICIÓN que aduce ha radicado, y las respuestas que se le han allegado, manifieste claramente por que afirma que la encartada se sustrae de emitir respuestas de fondo, aclare igualmente cuantos derechos de petición son y cuantas respuestas a recibido. En cuanto al proceso administrativo aclare, informe como se enteró.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

RUNT (Archivo 06), Manifiesta que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. *“En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) , si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT”* por último solicita que se declare que el RUNT no ha violado ningún derecho fundamental del actor.

PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ (Archivo 07), Respondió a la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la Personería no es el llamado a responder los hechos objeto del presente asunto.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Sino la Secretaria Distrital de Movilidad, por lo cual solicita la desvinculación de la presente tutela.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo. 08), alega que debe declararse la improcedencia de la tutela, en primer lugar, porque los argumentos del gestor de la tutela han debido valorarse dentro del marco del proceso de contravenciones y eventualmente en el proceso administrativo, por lo que no se acredita aquí la inmediatez ni la subsidiariedad, y por ende no procede el amparo nisiqueira transitoriamente. así mismo que al accionante se le notifico en la dirección reportada para el momento de la imposición de los comparendos registrada en el RUNT, esto es la CRA 79 D # 79D BIS #57D-16 SUR BOGOTA, sin embargo dicha notificación fue devuelta por la causal de "desconocido" motivo por el cual finalmente se le notifico por aviso, mediante resolución aviso 182 del 2022-06-06 y notificado el 13-06-2022, la orden de comparendo No. **11001000000033786672**, **11001000000033826082** y **11001000000033826093**



Adicionalmente alega que revisado el sistema de información se observa que el accionante ha radicado derechos de petición ante esa entidad; y que los mismos fueron atendidos y contestados mediante oficios de salida Nos. 202240005092301, 202240005005231, 202240005005421 y el alcance 202240005207631 y que fueron debidamente notificados. Por lo que no existe una vulneración a los derechos del actor, toda vez que el proceso contravencional se adelantó de conformidad a la normatividad apropiada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** exonerar, descargar, rehacer las actuaciones surtidas dentro de esa entidad y para los comparendos Nos **11001000000033786672,** **11001000000033826082** y **11001000000033826093.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona "tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

DEL CASO CONCRETO

De entrada, debe manifestar esta servidora que no es posible estudiar lo atientate al derecho de petición porque como se indicó anteriormente el accionante no acreditó la radicación de los derechos de petición a pesar de que esta desde judicial lo requirió para tal fin. Igualmente, porque la accionada contestó que había resultado derechos de petición mediante oficios de salida NO. 202240005092301, 202240005005231, 202240005005421 y 202240005207631. Pero no es dable para esta sede judicial determinar si las respuestas se ajustaban o no a lo que a través de petición solicitó el actor.

Ahora bien del escrito de la tutela se extrae que lo pretendido por **EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS**, es que se ordene a la accionada actualizar, descargar, reabrir la etapa de notificaciones o exonerar del pago los comparendos **No. 11001000000033786672, 11001000000033826082 y 11001000000033826093.**

¹ Sentencia T-1130/08

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Dicho lo anterior es menester indicar que el accionante se le requirió para que aclarara los hechos en los que fundamentó la acción de tutela; sin embargo, a la fecha el actor permaneció silente, tampoco aportó pruebas si quiera sumarias que llevara a determinar que surtió reclamación alguna previa a la acción de tutela, o que trato de hacerse parte y no se le permitió.

Por otro lado la accionada en su contestación aduce que el accionante no pagó los comparendos alegados, ni acudió al trámite contravencional, razón Suficiente para determinar que la acción se encuentra infundada y en consecuencia resulta imposible para el despacho determinar si se vulneran los derechos deprecados por el accionante.

En la misma línea, es imposible determinar que al causante se le hubiera causado un perjuicio o menoscabo en sus derechos fundamentales y así las cosas, la tutela se torna improcedente, pue es en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que si el ciudadano considera lesionados sus derechos de rango fundamental, debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que ***“por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”***¹ Negrilla sobrepuesta.

Es así como el demandante debe primero agotar el mecanismo judicial idóneo para propiciar una salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Así mismo recuerda el despacho que para el estudio de la tutela y la situación particular del accionante amerita realizar la calificación de perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con las cuatro (4) características fundamentales que la caracterizan, el perjuicio debe ser **INMINENTE** es decir que no debe ser solamente una expectativa sino pronto, actual y coetáneo; debe ser igualmente **URGENTE** en el sentido que la acción de tutela sea capaz de remediar la violación al derecho reclamado, y así mismo deberá demostrar que se requiere de la formulación de la tutela para evitar un perjuicio irremediable; debe ser **GRAVE** lo que significa que se produce una violación de gran intensidad en el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. Por último, la conjunción entre URGENCIA Y GRAVEDAD formulan que igualmente sea **IMPOSTERGABLE**, es decir que materialmente se produzca el daño intenso si se acuden a otros medios ordinarios y principales para reclamar por el reconocimiento de sus derechos.

En el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental alguno que desencadene un perjuicio irremediable al accionante. De ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00672 00

De: Edward Alirio Chacón Palacios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Por último, al no encontrar responsabilidad alguna de **SIMIT, RUNT PERSONERIA DISTRITAL**, se ordenara la **DESVINCULACION**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **EDWARD ALIRIO CHACON PALACIOS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de esta, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **SIMIT, RUNT PERSONERIA DISTRITAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4d079ce9616c407d4db26438bf01aab136e44368132e0948bcaeb5075bad2**

Documento generado en 21/09/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>